



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - POPULAR
Radicación: 73001-33-33-010-2022-00135-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto: ACEPTA IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Previo a continuar con el trámite del presente medio de control, considera el despacho poner de presente que el expediente fue recibido en este Juzgado, en aras de resolver sobre el impedimento presentado por el Dr. LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien se declaró impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, al manifestar que *“mediante decreto 1000-0004 del 1 de enero de 2020, fue nombrada la doctora Franczy Liliana Salazar Quiñonez, con quien tiene vínculo matrimonial desde hace más de 20 años, como Secretaria de Desarrollo Económico y posteriormente con decreto No. 1000-0063 del 23 de abril de 2020 como Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario en el municipio de Ibagué, cargo que es del nivel directivo de la entidad territorial que es parte”* en el proceso de la referencia.

Expresa el mencionado Juez que, en consecuencia, considera que se encuentra incurso en la causal del numeral 3º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la norma de la Ley 1437 de 2011 en la cual se ampara el Sr. Juez Décimo textualmente dice:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:(...)”

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”
(negritas resaltadas el despacho)

En relación con el tema, el Consejo de Estado manifestó:

"El proceso judicial soporta su existencia como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, en la necesidad de una estructura orgánica que permita la aplicación, a los casos concretos, de la jurisdicción del Estado, de tal forma que se resuelvan aquéllos que se suscitan en el seno de la sociedad, de forma pacífica. El principal instrumento para lograr la aplicación efectiva del derecho, a los asuntos que se someten al estudio y decisión de la jurisdicción, es el juez encargado éste, en palabras del Maestro Carnelutti, de hacer entrar en juicio (sensatez) a las partes, es decir, suministrar a los otros lo que necesitan. Dada la gran responsabilidad que ha ostentado y ostenta el juez en el Estado de Derecho, se exige respecto de él una serie de calidades y cualidades no sólo de orden académico y profesional si no, también, de naturaleza moral y ética. En otros términos, el juez como agente ponderador de principios y derechos que entran en juego en el entorno social, debe ser caracterizado por su buen juicio, carácter y, por sobre todo, su imparcialidad. En efecto, una de las grandes cualidades que debe identificarse en cabeza del fallador, es su independencia, autonomía, probidad, y buen criterio; facultades todas éstas que permiten al juez aplicar—adjudicar en términos del derecho anglosajón—la ley de forma desapasionada y con criterios de absoluta justicia. Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina. Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial". (subrayado fuera del texto original)

Y sobre la resolución y declaratoria del impedimento, la doctrina ha expresado lo siguiente:

*"Es claro que sólo en casos de manifiesta futilidad de los motivos que tiene un funcionario para declararse impedido, podrá quien debe resolver su manifestación, normalmente el Juez que le sigue en turno o los restantes magistrados, negarse a aceptar el impedimento, pues por provenir la decisión de un juez es de presumirse su seriedad y veracidad, máxime si se considera que de por sí la sola declaración del impedimento ya pone de presente el eventual ánimo predispuesto del juez, de ahí la necesidad de que éstos cuando lo hagan manifiesten con toda claridad las razones y los hechos que los llevan a asumir tal conducta, con el objeto de evitar, en veces por falta de claridad, la aceptación de su pedido, motivo por el que el inciso primero del artículo 149 obliga al que se declara impedido a expresar los hechos en que se fundamenta"*²(subrayado fuera del texto original)

Precisado lo anterior considera el Despacho que, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento presentado por el citado Funcionario Judicial, la que no requiere de prueba, pues tal como fue señalado, ésta se presume seria y veraz, motivo por el cual será aceptado y se avocará el conocimiento del presente medio de control.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, 19 de julio de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B, Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros.

² López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 166.

Ahora, procederá el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la actora popular.

La Dra. Francy Johanna Ardila Salazar, personera municipal de Ibagué, en calidad de parte accionante, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la ley 1437 del 2011 en armonía con la Ley 472 de 1998, acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos que a su juicio son: “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” consagrados en el artículo 4 literales “d”, “g”, “l” y “m” de la ley ya mencionada, por lo que se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que este Despacho Judicial es competente para su trámite³ y por cuanto se ajusta formalmente a la exigencias legales⁴.

De otro lado, en el memorial de la demanda se observa solicitud de amparo de pobreza con relación a los gastos que se pueden generar por la posible práctica de estudios. No obstante, y teniendo en cuenta que la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, la solicitud del amparo de pobreza será diferida para el momento en que se profiera la decisión sobre decreto de pruebas a practicarse en el proceso, en razón a que el amparo de pobreza dependerá de si la prueba solicitada llegare a ser decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. Luis Manuel Guzmán, Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito para conocer del presente asunto por lo expuesto en precedencia. Por Secretaría infórmesele de esta decisión.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

TERCERO. Diferir el asunto de la solicitud de amparo de pobreza para el momento del decreto de la práctica de pruebas, en el entendido de que el mismo dependerá de si llegare a decretarse la realización de estudios o similares.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A. a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibídem), en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 a:

- a) Al Alcalde del Municipio de Ibagué, o quien haga sus veces,

³ Artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 10 del artículo 144 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo 18 ley 472 de 1998.

- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- c) Al Defensor del Pueblo⁵, o quien haga sus veces y,

QUINTO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

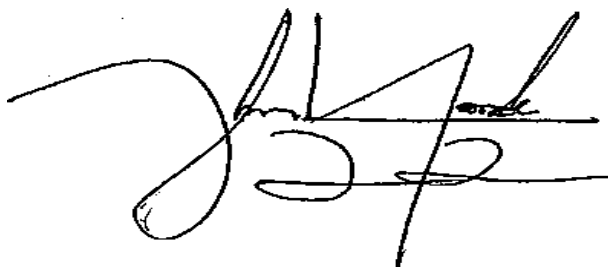
SEXTO. Córrase traslado a la accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Defensoría del Pueblo por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998, para que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO. Remitir a través del medio más expedito copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada, a la Defensoría del Pueblo (art. 8 ley 472 de 1.998) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado y en un periódico de amplia circulación (El Nuevo Día) del Municipio. El costo que conlleve tal publicación estará a cargo de la parte accionante. Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

NOVENO. Se advierte que la decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez
(2)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy
1º de junio de 2022 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado **Nº 64.**

CARLOS IVÁN MORENO GARCÍA
Secretario

⁵ Inciso segundo del artículo 13 Ley 472 de 1988, “Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.”

